

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS HERRERA SILVA
Yudy_silva@hotmail.com
Andres_h_1991@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante oficio No. 065 calendado el 09 de junio de 2021¹, la oficina jurídica de la Secretaría de Educación del Caquetá allegó los antecedentes administrativos del señor Ancizar Herrera Fuentes², los cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

Al desistir la parte actora de los testimonios, en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2020³, y al recaudarse la única prueba documental decretada, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los antecedentes administrativos del señor Ancizar Herrera Fuentes, obrante en el archivo *30AntecedentesAdministrativos*, Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ 27EnvioOficio056

² 30AntecedentesAdministrativos

³ 11ActaAInicial



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00056-00
DEMANDANTE: Jorge Andrés Herrera Silva
DEMANDADO: Fomag

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489d4fbf53042e80cf76b78b03ef03d28d02d1f13b5266b15e336b50eeef6d0a

Documento generado en 06/08/2021 05:06:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXIS RADA
oscarconde@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Allegada la calificación de la disminución de la capacidad laboral realizada al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹, se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Jhon Alexis Rada en un 12.40%, visible en los archivos *09DictamenJuntaRegional* y *13AnexoDictamenPericial*, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 09DictamenJuntaRegional y 13AnexoDictamenPericial



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00305-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Cañas Guapacha
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Código de verificación:

42b6ca113daa56670d32e43f6603895d81c451b5e7be92b8fc2c763110b0128c

Documento generado en 06/08/2021 05:06:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-01074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER TOMBE Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de octubre de 2017² se decretaron como pruebas las solicitadas en el acápite "MEDIOS DE PRUEBA" del título "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO" de la demanda, así mismo la contenidas en el acápite "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO" del escrito de la adición de la demanda, las cuales son del siguiente tenor:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
<i>Oficiar al Resguardo Nassa Kiwe, del corregimiento de Lucitania, perteneciente al municipio de Puerto Rico - Caquetá para que remita en copia auténtica CERTIFICADO del señor DIEGO ALEXANDER TOMBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.940.077 de Puerto Rico - Caquetá, como integrante de su censo poblacional.</i>	Oficio No. JPAC-03419 del 05 de octubre de 2017, folio 35 C2 - digitalizado- Prueba a cargo de la parte actora.		Respuesta a folio 43 de C2 -digitalizado- , la cual será puesta en conocimiento de las partes por medio de este proveído.
Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE FLORENCIA - CUNDUY, para que allegue certificado de la totalidad de tiempo durante el cual estuvo	Oficio No. JPAC-03420 del 05 de octubre de 2017, folio 36 C2 - digitalizado-		Sin respuesta

¹ Archivo, 08ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Folios 1 a 4 del Cuaderno Principal No. 2 -digitalizado-



<p><i>privado de la libertad el señor DIEGO ALEXANDER TOMBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.115.940.077 de Puerto Rico - Caquetá (...)</i></p>	<p>Prueba a cargo de la parte actora. Acreditó gestión folio 42 C2 - digitalizado-</p>		
<p>A la FISCALÍA 18 SECCIONAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, para que remita al despacho y obre como prueba dentro del plenario copia autentica e integra del proceso penal que se adelantó en contra del señor DIEGO ALEXANDER TOMBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.115.940.077 de Puerto Rico - Caquetá, por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, CUI 18-592-60-00555-2012-00003, radicado interno 18-592-31-89-001-2012-00323-00.</p>	<p>Oficio No. JPAC-03421 del 05 de octubre de 2017, folio 35 C2 - digitalizado- Prueba a cargo de la parte actora. Acreditó gestión folio 42 C2 - digitalizado-</p>		<p>Sin respuesta</p>
<p>PRUEBA TESTIMONIAL</p>			
<p><i>Se decreta la prueba testimonial, y en consecuencia, se ordena la recepción de los testimonios de los señores ALEXANDER OVIEDO FERNÁNDEZ y NELSON ENRIQUE SISCUE YONDA</i></p>	<p>Citación del 5 de octubre de 2017, folio 34 C2 - digitalizado-</p>		
<p>PRUEBA DECRETADA DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL 19/07/2018</p>			
<p><i>Oficiar al Gobernador del resguardo indígena NASSA KIWE, para que certifique si las relaciones sexuales con menores de catorce años están permitidas en el resguardo indígena.</i></p>	<p>Oficio No. JPAC-0977 del 23 de julio de 2018, folio 49 C2 - digitalizado-</p>	<p>Oficio No. JPAC-01494 del 01 de noviembre de 2018, folio 57 C2 - digitalizado- Parte actora acreditó gestión folio 64 y 65 C2 - digitalizado-</p>	<p>Respuesta a folio 72 de C2 -digitalizado-, la cual será puesta en conocimiento de las partes por medio de este proveído.</p>

Así las cosas, se aprecia que no han sido allegadas las respuestas por parte de la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico - Caquetá y del Establecimiento de



Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, a los oficios No. JPAC-03420 y No. JPAC-03421 ambos del 05 de octubre de 2017, respectivamente, pese a que se acreditó su envío, como se vio en precedencia.

En virtud de ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios donde se requiera a las entidades oficiadas para que brinden respuesta a los oficios mencionados, debiendo anexar copia de los mismos, otorgándoles el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Los oficio deberán ser enviados vía electrónica a la parte actora a efectos de que los tramite, y acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos, a las entidades oficiadas, so pena de tener por desistida las pruebas conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales obrantes a folios **43 y 72 del cuaderno principal No. 2 - digitalizado-**.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios donde se requiera a la **Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico - Caquetá** y al **Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia**, para que brinden respuesta a los oficios de pruebas No. JPAC-03420 y No. JPAC-03421 ambos del 05 de octubre de 2017, respectivamente - debiendo anexar copia de los mismos-, otorgándoles el término de ocho (08) días a las entidades oficiadas para que alleguen la información requerida y haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

³ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-01074-00
DEMANDANTE: Diego Alexander Tombe y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otro

4

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S de la J., para obrar como apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad y para los fines del memorial poder obrante a folio del cuaderno principal No. 2 - digitalizado-

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec042cf74e74313ed2ee4d1618486732f2d4863fff287d99180d58d3b4926700

Documento generado en 06/08/2021 05:07:14 p. m.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-01074-00
DEMANDANTE: Diego Alexander Tombe y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otro

5

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ ROJAS
natalialenis@yahoo.com
DEMANDADO: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 9 de julio de 2021¹, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite del envío del oficio de prueba No. J4A-278/2016-2015, calendado el 15 de marzo de 2017, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir del envío del mismo al correo electrónico por parte de la Secretaría.

Atendiendo lo ordenado, por medio de la secretaría se remitió el oficio de prueba el 12 de julio de hogaño², transcurriendo el término de los 15 días desde

¹ 07AutoRequiere

² 08EnvioOficioJ4-278

el 13 de julio al 3 de agosto del presente calendario, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de la prueba que fue decretada a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la prueba requerida mediante oficio No. J4A-278/2016-2015, al estar vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio No. J4A-278/2016-2015, de fecha 15 de marzo de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c4a14003284dd26f6a6c9f2be1d89a85c8598b6240009ebba6dcdf47b01613b
Documento generado en 06/08/2021 05:06:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00676-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GASCA CALVO Y OTROS
gersainvera@hotmail.com
asesoriasvera@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar al Distrito Militar de incorporaciones del Ejército Nacional de Florencia para que se sirva expedir copia auténtica y legible con destino a este proceso de los exámenes médicos de incorporación del soldado bachiller Alexander Gasca Calvo. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-462 calendado el 10 de mayo de 2018 ¹ .	-Mediante oficio No. 0527 del 29 de junio de 2018, el Comandante del Distrito Militar No. 43, remitió el oficio de prueba al Distrito Militar No. 42 por competencia ² .
Prueba pericial. remitir al señor Alexander Gasca Calvo junto con sus historias clínicas a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que determine su pérdida de la capacidad laboral.	-Oficio No. JTA-463 calendado el 10 de mayo de 2018 ³ .	-Mediante oficio No. 20193390634361, de fecha 4 de abril de 2019, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, informó que el accionante tenía pendiente un concepto médico por la cirugía maxilofacial y que era su obligación gestionar los procesos para la valoración de la Junta ⁴ . -El 22 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora informo los trámites adelantados para obtener la prueba pericial, que su prohijado al ser desactivado de los servicios médicos por parte del Ejército Nacional, el 30 de agosto de

¹ Folio 1, CuadernoDePruebas

² Folio 3-4, CuadernoDePruebas

³ Folio 2, CuadernoDePruebas

⁴ Folios 9-13, CuadernoDePruebas

		2019 solicitó la activación, para finalizar el proceso de la Junta Médica, sin que haya respuesta alguna ⁵ .
Prueba testimonial. Decretar los testimonios de los señores Lida Fernanda Oidor Sancho, María Eulalia Claros García, María Socorro Apraez España y Mayerly Ospina Claros.		En audiencia de pruebas celebrada el 2 de noviembre de 2018, se practicó los testimonios de los señores María Eulalia Claros García y María Socorro Apraez España ⁶ .

Las respuestas fueron puestas en conocimiento de las partes mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, así mismo, se requirió al Distrito Militar No. 43 para que brindara respuesta al oficio No. JTA-462⁷, sin embargo, no reposa en el expediente evidencia en la que se observe que dicho requerimiento se haya enviado a la entidad destinataria.

En virtud de la información brindada por la parte actora, respecto del trámite surtido para la valoración del actor por parte de la Junta Laboral Militar, requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en caso de que no se haya hecho, active los servicios médicos de salud del señor Alexander Gasca Calvo identificado con la C.C. No. 1.007.345.249, en aras de culminar el proceso de valoración por parte de la Junta Médico Laboral. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Junta Médico Laboral para que se sirva informar si ya realizó la valoración definitiva de la disminución de la capacidad laboral del actor.

De otro lado, se observa que, a la fecha de la emisión de la presente providencia, la parte actora no ha insistido en el recaudo de las pruebas que le fueron decretadas a su favor, incumpliendo con la carga procesal, circunstancia por la cual se ordenará que por medio de la Secretaría del Despacho se elabore el oficio de comunicación del requerimiento realizado al Distrito Militar No. 43, debiéndose anexar el oficio No. JTA-462 calendado el 10 de mayo de 2018, así como los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad Militar y a la Médico Laboral otorgándoles el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su incumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el **artículo 44 CG**.

Los oficios de pruebas serán enviados al correo electrónico de la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega de los mismos por parte de la Secretaría del Despacho acredite su gestión, so pena de tener por desistidas las pruebas conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

⁵ Folio 15, CuadernoDePruebas

⁶ Folios 158-159, CuadernoPrincial.pdf

⁷ Folio 167, CuadernoPrincipal.pdf

⁸ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Finalmente, nota la judicatura que en audiencia de pruebas solo se practicó los testimonios de las señoras María Eulalia Claros García y María Socorro Apraez España, sin que se dijera nada al respecto de los demás testigos, ni se justificara su inasistencia a la diligencia, circunstancia por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la entrega de la comunicación, active los servicios médicos de salud del señor Alexander Gasca Calvo identificado con la C.C. No. 1.007.345.249, en aras de culminar el proceso de valoración por parte de la Junta Médico Laboral, en el evento de que no se haya hecho.

SEGUNDO: OFICIAR a la Junta Médico Laboral Militar para que, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la entrega de la comunicación, se sirva informar si ya realizó la valoración definitiva de la disminución de la capacidad laboral del Alexander Gasca Calvo identificado con la C.C. No. 1.007.345.249, en caso de haberlo hecho informe las razones.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, incluido el que debe dirigirse al Distrito Militar No. 43, los cuales deberán ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos**, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*. Debiéndose anexar el oficio No. JTA-462 calendado el 10 de mayo de 2018.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se se pronuncie frente a la inasistencia de las testigos Lida Fernanda Oidor Sancho y Mayerly Ospina Claros.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9398f9033288795500a077e8ad436cb836b6e8dfa8c9ed3713aaacfd74de8153
Documento generado en 06/08/2021 05:07:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00826-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA REINOSO Y OTROS
mariulka@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2019, se decretaron como pruebas las solicitadas en el acápite “PRUEBAS SOLICITADAS” del título “DOCUMENTAL” incisos 1 y 2 del escrito de la demanda, restando por allegar al expediente respuesta únicamente al inciso 2, esto es:

“Se oficie al centro de servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito para que expida copia auténtica del proceso penal de radicado mencionado con sus respectivos audios que tuvo ruptura procesal hasta el momento en que se decretó la preclusión en favor del señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA REINOSO”.

En consideración a lo anterior, se libró inicialmente el oficio No. JPAC-1027 de fecha 02 de diciembre 2019, requiriendo lo solicitado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales, no obstante, no está acreditado dentro del expediente la debida gestión de la parte actora con respecto a la consecución de la prueba decretado a su favor.

Posteriormente, esto es, el 03 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en ella se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Universidad de la Amazonia, se practicaron los testimonios debidamente decretados y si libró el oficio No. JPAC-0427 del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se volvió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales a efectos de que allegare la prueba documental solicitada, sin embargo dentro del expediente no obra gestión de la parte actora con miras al recaudo de la prueba requerida.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte actora no acreditó la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que

¹ Archivo, 13ConstEjecutoriaIngresoDespacho



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00826-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Ortega Reinoso
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

2

se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso copia íntegra y digital del expediente penal correspondiente al radicado 180016000000201300079 el cual se adelantó en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA REINOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.616, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO de Florencia - Caquetá, para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso copia íntegra y digital (incluidos audios) del EXPEDIENTE PENAL CORRESPONDIENTE AL RADICADO 180016000000201300079 el cual se adelantó en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA REINOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.616, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78586c7943cd382c8f22440e0f72a5f75c478f07ecae6b46d1b8eec38a0c8fa6

Documento generado en 06/08/2021 05:07:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00892-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CALPA VARGAS Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtado.com.c
o
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, procede el Despacho a corregir de oficio el auto de fecha 31 de enero de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de sustanciación No. 0151 del 31 de enero de 2020², el Juzgado de conocimiento ordenó correr traslado por el término de tres días del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Florencia, visible a folio 2 al 13 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el dictamen pericial obrante en esos folios corresponde al realizado por Juliana Escobar Echavarría, médica especialista en psiquiatría y en psicología jurídica, docente universitaria y perito CENDES, es decir, que el Dictamen Pericial obrante en el cuaderno de pruebas de la parte actora corresponde al elaborado por la Universidad CES de Medellín.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del CGP, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En ese orden de ideas, y como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia, no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el

¹ Archivo, 23ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Folio 58 de cuaderno principal No. 2 –digitalizado-



curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2018, pues falta la prueba pericial concerniente a establecer la pérdida de la capacidad laboral del actor.

En consecuencia, de lo anterior por secretaría líbrese el respectivo oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio del cual se remita al señor Jesús Alberto Calpa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117543031, junto con las historias clínicas obrantes en el expediente y el dictamen rendido por la Universidad CES de Medellín del enero de 2020, con el fin de que se sirvan certificar la pérdida de la capacidad laboral del actor.

Ahora bien, como quiera que la prueba fue decretada a favor de la parte actora, será esta quien deberá gestionar la misma, en ese entendido, el Despacho elaborará el oficio y se remitirá vía correo electrónico al apoderado, quien se encargará de enviarlo a la autoridad correspondiente, anexando copia de este proveído, del acta de la audiencia inicial, de las historias clínicas obrantes en el proceso y del dictamen pericial rendido por la Universidad CES de Medellín, gestión que deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, de conformidad a lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto del 31 de enero de 2020 en cuanto a establecerse que el dictamen pericial del cual se corrió traslado fue del emitido por la Universidad CES de Medellín.

SEGUNDO: REQUERIR por intermedio de la Secretaría del Despacho a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a efectos de que se sirvan valorar al señor Jesús Alberto Calpa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117543031, junto con las historias clínicas obrantes en el expediente y el dictamen rendido por la Universidad CES de Medellín del enero de 2020, con el fin de que certifiquen la pérdida de la capacidad laboral del actor.

TERCERO: Trámite del Oficio, como quiera que la prueba fue decretada a favor de la parte actora, será esta quien deberá gestionar la misma, en ese entendido, el Despacho elaborará el oficio y se remitirá vía correo electrónico al apoderad, quien se encargará de enviarlo a la autoridad correspondiente, anexando copia de este proveído, del acta de la audiencia inicial, de las historias clínicas obrantes en el proceso y del dictamen pericial rendido por la Universidad CES de Medellín, gestión que deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, de conformidad a lo regulado en el artículo 178 del CPACA.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00892-00
DEMANDANTE: José Luis Calpa Vargas
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564353096440cc8e7f9722bffa78073e315283ad72236132da2f0e7ccbec3537

Documento generado en 06/08/2021 05:07:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FEIBER LEGUIZAMON TURGA
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Surtida la notificación por emplazamiento del llamado en garantía el señor **FELIPE MORENO GARCÍA**, debe el Despacho designar curador ad-litem con el fin de que represente sus intereses, conforme lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en vista de que en la lista de Auxiliares de la Justicia adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, no se enlista curadores ad-litem que ostenten la calidad de abogado, esta Judicatura para la designación del curador en este caso tomará el listado de abogados que ejercen habitualmente dicha profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura con sustento e el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.¹

De acuerdo con lo anterior se designará a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA** a quien se le comunicará de su nombramiento conforme lo dispone los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como **curador ad-litem** del señor **FELIPE MORENO GARCIA**, vinculado como llamado en garantía, a la Abogada **YEINNY DEVIA SANTANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S. de la J.

¹ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la Doctora **YEINNY DEVIA SANTANA**, a los correos electrónicos: yeinnycmf@hotmail.es y abogadays2018@gmail.com , celular: 3115186102.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f9732447645609f660e88e843c5dfb82641cdff92fa2e368d84ac49dbcd1c7

Documento generado en 06/08/2021 05:07:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS YASMIN ROMERO LIZARAZO Y OTROS
oscarconde@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionjudicial@medilaser.com.co
info@cub.com.co
mvgomezposse@estudiojuridico.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jhynglianymoncayoceron@gmail.com
cglorialmunoz@coomeva.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
nrios@riossilva.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
victor.gomez@vgenlacelegal.com
juridico@segurosdelestado.com

El 5 de agosto de hogaño, el apoderado de la parte allegó escrito manifestando desistir de todas las pretensiones de la demanda contra todas las entidades demandadas, conforme lo dispone el *artículo 314 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del *artículo 316 ibídem*, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los intervinientes procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda contra todas las entidades demandadas, visible en los archivos *36DesistimientoDemanda* y *37RecepcionDesistimientoDemanda*, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHINGLIANY MONCAYO CERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.005 y tarjeta profesional No. 315.109 del C.S.J, para actuar como apoderado del Hospital María Inmaculada en la forma y términos del poder conferido¹.

¹ 31PoderHDMI



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00152-00
DEMANDANTE: Dora Yasmin Romero Lizarazo y otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otros

2

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cd8a35b6bb3f014df5cfc8ba68d894fdaf3bb434ea9b6c46261287a48292ba

Documento generado en 06/08/2021 05:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHORS WILLIAM HIDALGO SATIZABAL Y OTRA
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Sanidad <i>para que se sirva remitir copia del acta de la Junta Médico Laboral y/o del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía correspondiente a JHORS WILLIAM HIDALGO SATIZABAL...</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-1399 calendado el 09 de octubre de 2018 ¹ .	-Mediante correo electrónico, de fecha 24 de octubre de 2019, el Director de Sanidad Militar, allegó copia del de la Junta Médica Laboral No. 99554 calendada el 5 de febrero de 2018, realizada al actor ² .
Oficiar al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, para que remita copia <i>de los tres exámenes de incorporación y el examen de evacuación de JHORS WILLIAM HIDALGO SATIZABAL...</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-1400 calendado el 09 de octubre de 2018 ³ .	-Mediante oficio No. 8455 del 13 de octubre de 2018, se aportó la prueba requerida ⁴ .
Oficiar al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, para que remita copia <i>del informe administrativo por lesiones de JHORS WILLIAM HIDALGO SATIZABAL...por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2016.</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-1400 calendado el 09 de octubre de 2018 ⁵ .	-Mediante oficio No. 8455 del 13 de octubre de 2018, se aportó la prueba requerida ⁶ .

¹ Folio 1, CuadernoDePruebas.pdf

² Folio 23-29, CuadernoDePruebas.pdf

³ Folio 2, CuadernoDePruebas.pdf

⁴ Folio 9-13, CuadernoDePruebas.pdf

⁵ Folio 2, CuadernoDePruebas.pdf

⁶ Folio 14-15, CuadernoDePruebas.pdf

Oficiar al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Puerto Rico –Caquetá, para que se sirva aportar: <i>1. Investigación Disciplinaria adelantada por estos hechos.</i> <i>2. Investigación Penal adelantada por estos hechos.</i> <i>3. Misión y Orden que debía cumplir para la fecha de los hechos.</i> <i>4. Historia Clínica elaborada al soldado regular William Hidalgo Satizabal. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)</i>	-Oficio No. JTA-1400 calendado el 09 de octubre de 2018 ⁷ .	-Oficio No. 8455 del 13 de octubre de 2018, emitido por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 ⁸ .
Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que allegue <i>copia del expediente prestacional elaborado al soldado regular Jhors William Hidalgo Satizabal... A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)</i>	-Oficio No. JTA19-1337 calendado el 10 de septiembre de 2019 ⁹ .	Mediante oficio de fecha 17 de enero de 2020, la apoderada de la entidad accionada ¹⁰ aportó el expediente prestacional del actor ¹¹ .

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 9 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo corrió traslado de las pruebas aportadas por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 a través del oficio No. 8455¹², sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

Con posterioridad a dicho auto, se aportaron las pruebas faltantes por recaudar, esto es el Acta de la Junta Médica Laboral No. 99554 calendada el 5 de febrero de 2018, realizada al actor y el expediente prestacional, por lo que se correrá traslado de las mismas a los intervinientes procesales.

Así mismo, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los el Acta de la Junta Médica Laboral No. 99554 calendada el 5 de febrero de 2018 visible en los Folios 23-29, *CuadernoDePruebas.pdf* y del

⁷ Folio 2, CuadernoDePruebas.pdf

⁸ Folio 9, CuadernoDePruebas.pdf

⁹ Folio 16, CuadernoDePruebas.pdf

¹⁰ Folio 30, CuadernoDePruebas.pdf

¹¹ Indemnización-CD, del ExpFísico

¹² Folio 112, CuadernoPrincipal.pdf

expediente prestacional obrante en el archivo *Indemnización-CD*, de la carpeta ExpFísico, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1d5f60941117da06a969ac9f82ccf4114b3c5d7b413c6fc7386880fa88d736

Documento generado en 06/08/2021 05:06:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00400-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER TABAERS BELTRAN Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que remita copia de: <i>a. Tarjeta RM3 freno extralegal.</i> <i>b. Acta de Concentración.</i> <i>c. Exámenes de aptitud psicofísica.</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-Oficio No. 768, calendado el 23 de septiembre de 2019 ¹ , el Comandante del Distrito Militar No. 43 informó que la petición fue remitida al Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía.
Oficiar al Comandante del Batallón de Ingenieros General Liborio Mejía, para que remita: <i>a. Acta de incorporación, acta de licenciamiento o desacuartelamiento.</i> <i>b. historia clínica.</i> <i>c. Informe administrativo u otro informe que se haya atendido con ocasión de las lesiones presentadas.</i> <i>d. Copia de la investigación penal y disciplinaria que se haya iniciado con ocasión a los hechos.</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-A través del oficio No. 04696, de fecha 24 de agosto de 2019, el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12, General Liborio Mejía ² , allegó la historia clínica suministrada por el Dispensario Médico de la Unidad. Además, informó que en esa Unidad no se encontró investigación por los hechos, ni el informe administrativo o informe relacionados con los hechos materia de investigación, así como tampoco, se refleja documento alguno en el que se informe la novedad al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

¹ Folio 114, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

² Folio 106, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

Oficiar a Sanidad Militar para que se realice la Junta Médica Laboral al señor Anderson Cuéllar Beltrán. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-No obra respuesta
Oficiar al Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, para que allegue con ocasión de la luxación de hombro del actor, el 15 de abril de 2015: <i>a. Investigación disciplinaria adelantadas por estos hechos.</i> <i>b. Informativo administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido en el asunto.</i> <i>c. Informar a qué juzgado penal militar se denunciaron los hechos relacionados, para que se remita copia de la investigación penal adelantada.</i> <i>d. Calidad militar.</i> <i>e. Historias clínicas</i> (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-No obra prueba.	-A través del oficio No. 04696, de fecha 24 de agosto de 2019, el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12, General Liborio Mejía ³ , allegó la historia clínica suministrada por el Dispensario Médico de la Unidad y la constancia del tiempo en que estuvo vinculado el actor prestando el servicio militar. Además, informó que en esa Unidad no se encontró investigación por los hechos, ni el informe administrativo o informe relacionados con los hechos materia de investigación, así como tampoco, se refleja documento alguno en el que se informe la novedad al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

Al allegarse las pruebas correspondientes a la historia clínica y la constancia del tiempo en que estuvo vinculado el actor prestando el servicio militar, se pondrán en conocimiento de las partes, así como del oficio No. 04696, de fecha 24 de agosto de 2019, emitido por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12, General Liborio Mejía, en el que indica las razones por las cuales no allega los otros documentos solicitados como lo son la investigación disciplinaria, informe relacionado con los hechos de demanda y la investigación penal.

Ahora bien, como quiera que, mediante oficio No. 768, calendado el 23 de septiembre de 2019⁴, el Comandante del Distrito Militar No. 43 informó que la petición de los documentos referentes a la Tarjeta RM3 freno extralegal, Acta de Concentración y Exámenes de aptitud psicofísica, fue remitida al Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía, se requerirá a esta última entidad para que allegue las pruebas requeridas.

De lo expuesto, se observa que, las entidades han emitido respuesta frente algunas pruebas decretadas, pese a que en el expediente no reposa constancia de su gestión. Se avizora también que, frente a la prueba pericial, no existe pronunciamiento alguno por parte de la Junta Médica Laboral, ni mucho menos prueba de la gestión realizada para la calificación de la disminución de la capacidad laboral del actor.

En este sentido, y advirtiéndose que, con posterioridad al mes de septiembre del año 2019, no existe evidencia en el proceso de las acciones adelantadas por la parte actora, para la consecución de las pruebas que le fueron decretadas a su favor y que aún no han sido recaudadas, se requerirá para que

³ Folio 106, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

⁴ Folio 114, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

dentro del término de 15 días siguientes al envío de los oficios por parte de la secretaría del despacho, acredite las gestiones realizadas tendientes a la consecución de las pruebas, so pena de tenerlas por desistidas conforme los establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

Para su recaudo, se ordenará a la Secretaría del Despacho se realice el oficio de requerimiento ante el Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía para que allegue los documentos referentes a la Tarjeta RM3 freno extralegal, Acta de Concentración y Exámenes de aptitud psicofísica, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el **artículo 44 CGP**. Así mismo, se elabore el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que sirva realizar la valoración de la disminución de la capacidad laboral del señor Anderson Cuéllar Beltrán, sobre las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días la historia clínica, la constancia del tiempo en que estuvo vinculado el actor prestando el servicio militar y el oficio No. 04696, de fecha 24 de agosto de 2019, emitido por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12, General Liborio Mejía, documentos visibles en folios 106-113, *Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141*, del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los documentos referentes a la Tarjeta RM3 freno extralegal, Acta de Concentración y Exámenes de aptitud psicofísica, del señor Anderson Cuéllar Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.543.504, advirtiéndole que su incumplimiento acarreará que se impongan las sanciones de que trata el **artículo 44 CG**.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que sirva realizar la valoración de la disminución de la capacidad laboral del señor Anderson Cuéllar Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.543.504, sobre las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

⁵ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que elabore los oficios correspondientes y los envíe al correo electrónico de la parte actora, para que realice la actuación correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos y trámites en la entidad que representa.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ad954797bb5a070fc9b6ba8b86810e2ccde02c23f95b5a65c13063daebd3f3

Documento generado en 06/08/2021 05:06:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00422-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ATENCIO OÑATE Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020², se decretaron como pruebas, las que siguen a continuación:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
<p>1. Que se libre oficio a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en el Ministerio de Defensa, para efectos de que remita copia auténtica de los siguientes documentos pertenecientes del señor JUAN CAMILO ATENCIO OÑATE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1014267593</p> <p>a) Tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales) b) Acta de concentración c) Documentos (exámenes) aptitud psicofísico</p>	<p>Oficio No. JPAC-0339 del 13 de octubre de 2020, archivo 09 expediente digital</p> <p>Prueba parte demandante.</p>		<p>Respuesta archivo 19Prueba del expediente digital.</p> <p>La cual será puesta en conocimiento de las partes.</p>
<p>2. Que se libre oficio al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 Héroes de Guepi Caquetá, adscrito a la Décima Segunda Brigada de la Ciudad de Florencia para efectos de que remita copia auténtica de los siguientes documentos:</p>	<p>Oficio No. JPAC-0349 del 13 de octubre de 2020, archivo 11 expediente digital</p> <p>Prueba parte demandante y demandada</p>	<p>Oficio No. JPAC-0309 del 07 de septiembre de 2020, archivo -13 Oficios Pruebas Parte Actora-, prueba parte demandante.</p> <p>No acreditó gestión de prueba</p>	<p>Respuesta archivo 25ExpedienteSanidad del expediente digital.</p> <p>La cual será puesta en conocimiento de las partes.</p>

¹ Archivo, 23ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 08ActaAudienciaInicial



<p>a) Acta de incorporación y acta de licenciamiento o desacuartelamiento del soldado JUAN CAMILO ATENCIO OÑATE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1014267593.</p> <p>b) Historia clínica del mencionado soldado.</p> <p>c) Certificado tiempo de servicio militar</p> <p>d) Del informe administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el mismo</p> <p>e) copia de la investigación penal y disciplinaria que se haya iniciado con ocasión a los hechos.</p>			
<p>3. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita copia auténtica de la Junta Médica Laboral, junto con los conceptos médicos de la ficha médica practicada a JUAN CAMILO ATENCIO OÑATE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1014267593</p>	<p>Oficio No. JPAC-0340 del 13 de octubre de 2020, archivo 10 expediente digital</p> <p>Prueba parte demandante.</p> <p>No acreditó gestión de prueba</p>	<p>Oficio No. JPAC-0310 del 07 de septiembre de 2020, archivo -13 Oficios Pruebas Parte Actora-, prueba parte demandante.</p> <p>No acreditó gestión de prueba</p>	<p>Respuesta a folio 23 del archivo 25ExpedienteSanidad del expediente digital.</p> <p>Donde se manifiesta que no fue efectuada junta médico laboral alguna.</p> <p>La cual será puesta en conocimiento de las partes.</p>
<p>4. A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirva allegar copia del Expediente Prestacional del demandante.</p>	<p>Oficio No. JPAC-0375 del 13 de octubre de 2020, archivo 12 expediente digital</p> <p>Prueba parte demandada</p> <p>No acreditó gestión de prueba</p>		<p>No obra prueba</p>

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado, pues falta respuesta al oficio No. JPAC-0375 del 13 de octubre de 2020, ahora bien, dicha carga probatoria estaba en cabeza de la parte accionada

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte accionada frente a dicha solicitud, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las



pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionada, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante el oficio No. JPAC-0375 del 13 de octubre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los archivos **19Prueba** y **25ExpedienteSanidad del expediente digital**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f960496018a0adc93f95a9c57c1b1a10a983b77a214399e27d96ab42d100cb

Documento generado en 06/08/2021 05:07:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SILVA GASPAS
bogotalegalservices@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la entidad demandada para que remita historia clínica, hoja de servicio, acta de la junta médica y orden administrativa de personal. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. J4AC No. 882 calendado el 13 de septiembre de 2018 ¹ .	-Oficio No. 20183132192371, calendado el 9 de noviembre de 2018 ² , emitido por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del cual allegó la constancia de tiempo de servicio, el acta de la Junta Médica Laboral de fecha 11 de marzo de 2004, y la orden administrativa de personal mediante la cual se retiró del servicio al actor. En cuanto a la historia clínica, manifestó su falta de competencia, remitiendo la solicitud a la Dirección de Sanidad.

¹ Folio 271, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148

² Folio 276, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148

Prueba pericial, remitir al señor Andrés Felipe Silva Gaspar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que sea nuevamente valorado y se determine el estado de salud de la pérdida de la capacidad laboral laboral. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. J4AC No. 882 calendado el 13 de septiembre de 2018 ³ .	-Oficio No. 20183382388761, calendado el 4 de diciembre de 2018 ⁴ , suscrito por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, en el que informa que al actor le fue realizada Junta Médica Laboral el 11 de marzo de 2004, que ostenta la calidad de pensionado por lo que se encuentra con servicios médicos activos, debiendo acercarse a la entidad para que iniciara el trámite de calificación.
---	---	---

Allegadas las pruebas correspondientes a la constancia de tiempo de servicio, el acta de la Junta Médica Laboral de fecha 11 de marzo de 2004, y la orden administrativa de personal mediante la cual se retiró del servicio al actor, se pondrán en conocimiento de las partes.

Ahora, como quiera que, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó que remitió la solicitud de la historia clínica del actor a la Dirección de Sanidad Militar, se requerirá a esta última entidad para que allegue los documentos.

De otro lado, conforme las probanzas que reposan en el proceso, se observa que con posterioridad al envío del oficio de prueba No. J4AC No. 882 calendado el 13 de septiembre de 2018, la parte actora no ha realizado acciones tendientes al recaudo de la prueba pericial, pese a que, el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército a través de la misiva No. 20183382388761, del 4 de diciembre de 2018, indicó que el actor al ostentar la calidad de pensionado se encuentra con servicios médicos activos, debiendo acercarse a la entidad para que se iniciara el trámite de calificación.

Dado lo anterior, y en atención al incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora del deber de realizar las gestiones para el recaudo de las pruebas que le fueron decretadas a su favor, se requerirá para que dentro del término de 15 días siguientes al envío del oficio por parte de la secretaría del despacho, acredite las acciones que ha adelantado, tendientes a la consecución de las pruebas, so pena de tenerlas por desistidas conforme los establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

³ Folio 270, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148

⁴ Folio 287, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148

⁵ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Para el recaudo de la historia clínica, se ordenará a la Secretaría del Despacho elabore el oficio de requerimiento ante la Dirección de Sanidad, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*.

En cuanto a la prueba pericial, deberá acudir ante la Dirección de Sanidad y adelantar los trámites para la valoración del accionante, debiendo allegar al proceso constancia de ello.

Finalmente, se observa que el 18 de diciembre de 2019⁶ y el 26 de agosto de 2020⁷, el apoderado de la parte actora solicita se corra traslado para alegar "*teniendo en cuenta que en sede administrativa ya se reconoció el derecho por medio de resolución de reconocimiento de pensión transitorio N° 2202 del 12 de junio de 2017, prueba que demuestra que al demandante le asiste el derecho pretendido en la presente demanda...*", el Despacho no accederá a esa petición, por cuanto aún no se ha culminado el periodo probatorio, pues las pruebas que fueron decretadas aún no se han recopilado en su totalidad, razón por la cual se hace la claridad, que de ser el interés del extremo activo de desistir de las pruebas que aún no han sido recaudadas, deberá informarlo de forma expresa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días la constancia de tiempo de servicio, el acta de la Junta Médica Laboral de fecha 11 de marzo de 2004, y la orden administrativa de personal mediante la cual se retiró del servicio al actor, documentos visibles en folios 276 a 285, del archivo *Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148*, del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la Historia Clínica del señor **Andrés Felipe Silva Gaspar** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.887. Su no cumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora, para que realice la actuación correspondiente, quien, además, deberá acudir ante la Dirección de Sanidad y adelantar los trámites para la valoración del accionante.

⁶ Folio 290, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-148

⁷ 02RecibidoSolicitudTrasladoAlegarActora

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3531b916563a78fc22ce527f59d93091f680685305ec3b38f5f53c5418000eb
Documento generado en 06/08/2021 05:06:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00524-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN JAVIER MAZUERA BLASQUEZ
Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional para que remita copia autentica de: a) Tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales) b) Acta de Concentración c) Documentos (exámenes) aptitud psicofísico (sic). (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA19-330 calendado el 05 de marzo de 2019 ¹ .	-Mediante oficio No. 0487 del 17 de junio de 2019, el Comandante del Distrito Militar No. 43, remitió los documentos requeridos ² .
Oficiar al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, para que remita copia de: a) Acta de incorporación y Acta de licenciamiento o desacuartelamiento del (sic) JHOAN JAVIER MAZUERA BLASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.44178043 de Cali. b) Exámenes de incorporación practicado al mencionado soldado. c) Historia clínica del mencionado soldado. d) Certificado Tiempo de Servicio. e) Del Informe Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el mismo. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA19-331 calendado el 05 de marzo de 2019 ³ . -El 23 de julio de 2019, la empresa postal 4-72, devolvió el oficio, por cuanto el destinatario había cambiado de ciudad ⁴ .	-No reposa respuesta.

¹ Folio 1, CuadernoDePruebas-ParteActora

² Folio 45-50, CuadernoDePruebas-ParteActora

³ Folio 2, CuadernoDePruebas-ParteActora

⁴ Folios 50-52, CuadernoDePruebas-ParteActora

Oficiar a la Clínica Medilaser de Florencia para que remita <i>copia autentica de la historia clínica pertinente al joven JHOAN JAVIER MAZUERA BLASQUEZ... (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-Oficio No. JTA19-332 calendado el 05 de marzo de 2019 ⁵ .	-El 13 de marzo de 2019, la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser allegó la Historia Clínica del actor ⁶ .
Oficiar al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Puerto Rico – Caquetá, para que allegue respecto del demandante, con ocasión del dislocamiento del codo izquierdo el 03 de octubre de 2015 en las instalaciones del Batallón los siguientes documentos: 1.1) <i>Investigación Disciplinaria adelantada por estos hechos.</i> 1.2) <i>Informativo Administrativo y/o cualquier otro informe que se haya rendido en ocasión a los hechos antes mencionados.</i> 1.3) <i>Se sirva informar a que Juzgado Penal Militar se denunciaron los hechos anteriormente relacionados para que se pueda oficiar al Funcionario que este conociendo de la Investigación Penal adelantada por estos hechos, remitiendo la copia respectiva o de la providencia absoluta o condenatoria proferida.</i> 1.4) <i>Calidad de Militar</i> 1.5) <i>Historias Clínicas o atenciones por Urgencias. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)</i>	-Oficio No. JTA19-333 calendado el 05 de marzo de 2019 ⁷ . -El 23 de julio de 2019, la empresa postal 4-72, devolvió el oficio, por cuanto el destinatario había cambiado de ciudad ⁸ .	-No reposa respuesta.

De lo anterior, se observa que se allegó respuesta de los oficios No. JTA19-330 y JTA19-332 calendado el 05 de marzo de 2019, de cuyos documentos aportados se corrió traslado a las partes mediante providencia del 03 de septiembre de 2019⁹.

Así mismo, se observa que la empresa postal 472, realizó la devolución de los oficios No. JTA19-331 y JTA19-333 dirigidos al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, por cuanto el destinatario se trasladó a otra ciudad, sin que con posterioridad a ello las partes interesadas realizaran las gestiones para el envío del oficio y la recolección de las pruebas, pese a que ha transcurrido un término superior a 2 años.

En virtud de ello, se ordenara que por intermedio de la Secretaría de este Despacho se remitan los mentados oficios al correo electrónico de las partes, dependiendo de las pruebas decretadas a su favor, para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega de los mismos acrediten su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹⁰.

⁵ Folio 3, CuadernoDePruebas-ParteActora

⁶ Folios 3-29, CuadernoDePruebas-ParteActora

⁷ Folio 1, CuadernoDePruebas-ParteDemandada

⁸ Folios 2-3, CuadernoDePruebas-ParteDemandada

⁹ Folio 142, CuadernoPrincipal.pdf

¹⁰ *“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Se advierte a las partes que deben adelantar todas las acciones necesarias para la consecución de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada para que en el término de quince (15) días contados a partir de la entrega de los oficios por parte de la Secretaría del Despacho, acredite el trámite impartido a los oficios de pruebas No. JTA19-331 y JTA19-333 dirigidos al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, so pena de tener por desistida las pruebas allí requeridas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba de la parte actora, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase los oficios de prueba No. No. JTA19-331 y JTA19-333 dirigidos al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, al correo electrónico de las partes dependiendo de la prueba que les fue decretada a su favor, a efectos de que estos últimos lo tramiten conforme se dispuso en el literal anterior.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)"*

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-003-2017-00524-00

Código de verificación:

b0519997b7a551143fbd913c33a9a790835f864acd32a775efa9464f3c05e79c

Documento generado en 06/08/2021 05:07:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00607-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO
Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército-Batallón de A.P.C. No. 12 "GR FERNANDO SERRANO URIBE" para que remita <i>copia autentica e íntegra del Historial Clínico del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO...</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA20-160 calendado el 30 de enero de 2020 ¹ .	-No reposa respuesta.
Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que realice la Junta Médica Laboral al actor, para determinar la disminución de la capacidad laboral. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA20-161 calendado el 30 de enero de 2020, enviado por el servicio postal ² .	-Oficio No. 2020339000517651 calendado el 20 de marzo de 2020 ³ .

De lo expuesto, se observa que, pese a que la parte actora hizo entrega de los oficios de prueba, no se ha logrado el recaudo de las mismas, en tanto que, respecto del oficio No. JTA20-160 la Dirección de Sanidad no ha emitido respuesta alguna, circunstancia por la cual se requerirá para que se pronuncie sobre la información requerida.

En lo que toca a la prueba pericial se advierte que la misma aún no ha sido recaudada, y conforme el material probatorio que reposa en el proceso se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento realizado por la Dirección de Sanidad mediante el oficio No. 2020339000517651 calendado el 20 de

¹ Folios 4, CuadernoDePruebas.pdf

² Folios 6-7, CuadernoDePruebas.pdf

³ 04RtaOficio JTA 20-161Sanidad Militar - Informe

marzo de 2020, razón por la cual se requerirá al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el envío de los documentos requeridos por Sanidad Militar, para que ésta a su vez determine la pérdida de la capacidad laboral del actor, así mismo, para que acredite la gestión de la prueba solicitada mediante oficio No. JTA20-160, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*⁴.

Para su recaudo, se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio de requerimiento ante la Dirección de Sanidad para que se sirva brindar respuesta al oficio No. JTA20-160, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*. Oficio que deberá ser enviado al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, junto con los oficios No. No. JTA20-160 y No. JTA20-161, para que realice la gestión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días el Oficio No. 2020339000517651 calendado el 20 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y que está visible en el archivo *04RtaOficio JTA 20-161Sanidad Militar – Informe*, así como de la ficha médica obrante en el archivo *05FichaMedicaNueva*, del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, brinde respuesta al oficio de prueba No. JTA20-160 de fecha 30 de enero de 2020, esto es *“ remita copia autentica e íntegra del Historial Clínico del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO”*. Su no cumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora junto con los oficios No. JTA20-160 y JTA20-161, para que realice la actuación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

⁴ *“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356c0e000b00e050c493fcb8afa5eb9abca173256867469905df61e36f2a60

Documento generado en 06/08/2021 05:07:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00951-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRYAM GUZMAN HURTADO Y OTROS
Andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
olga.ruizm@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El 27 de julio de hogaño, se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹, diligencia en la cual se practicó los testimonios decretados a favor de la parte actora, a excepción del señor Horacio Restrepo Aguirre quien no compareció, por lo que el despacho le concedió 3 días para que el extremo activo justificara su inasistencia.

El término indicado transcurrió del 28 al 30 de julio del presente calendario sin que se informara las razones o motivos que causaron la inasistencia del citado, circunstancia por la cual se prescindirá de su testimonio.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio señor Horacio Restrepo Aguirre, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ 30ActaAudienciaPruebas

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461211222659e5ac8ba0a81b5fdcba5d7ff1234b9d9a6a8a22d90c0b2f9bcdb7

Documento generado en 06/08/2021 05:06:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO URREA GONZÁLEZ
Y OTROS
norveyalexis23@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
olga.ruizm@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El 27 de julio de hogaño, se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹, en la que ante la no comparecencia del apoderado de la parte actora y de los testigos convocados, el Despacho concedió 3 días para que justificara su inasistencia y la de los testigos.

El término indicado transcurrió del 28 al 30 de julio del presente calendario sin que se informara las razones o motivos que por los cuales no comparecieron, circunstancia por la cual se prescindirá de la práctica de los testimonios de los señores Lucy Caicedo Girón y Javier Bautista Anacona.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ 14ActaAudienciaPruebas

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de los testimonios de los señores Lucy Caicedo Girón y Javier Bautista Anacona, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87a6749de30e9e7253eef6f0e480f160f65482529856ec2d5af85ea4348fa32

Documento generado en 06/08/2021 05:06:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN
moabogados@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte del litisconsorte necesario por pasiva, señor Jerónimo Gaona Vera.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2021², se resolvió vincular al señor Jerónimo Gaona Vera como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, ordenándose entonces su notificación personal, enviando copia del auto admisorio de la demanda, de auto de vinculación en conjunto con la demanda y sus anexos. Imponiendo la carga de enviar la correspondencia física a la parte actora.

Por memorial del 24 de junio de 2021³, la parte actora cumplió con la carga impuesta a su costa y allegó soportes de envió de la notificación personal al señor Gerónimo Gaona Vera, enviándole copia de las piezas procesales arriba anotadas en 211 folios.

El 16 de julio de 2021⁴, la abogada Diana Marcela Muños Trujillo allegó poder⁵ otorgado por el señor Jerónimo Gaona Vera, donde se le faculta para que actué como apoderada dentro del proceso de la referencia, memorial que fuera arrimado a esta Judicatura el 21 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

El 26 de julio siguiente⁶, la apoderada del litisconsorte necesario allegó a este estrado judicial escrito de contestación⁷ de la demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones y formulando excepciones.

¹ Archivo, 25ConstEjecutoriaAutoIntegraLitisconsorteIngresoDespacho

² Archivo, 13AutoVinculaLitisconsorcioNecesario

³ Archivo, 17ConstanciaConstanciaNotificacion

⁴ Archivo, 20RecepcionAllegaPoderLitisconsorte

⁵ Archivo, 21PoderLitisconsorte

⁶ Archivo, 24RecepcionContestacionLitisconsorteGeronimo

⁷ Archivo, 23ContestacionLitisconsorteGeronimo



II. CONSIDERACIONES

En efecto, la secretaría de esta Judicatura advirtió en su informe secretarial que el vinculado litisconsorcio por pasiva designó apoderado judicial, sin que se hubiere efectuado la notificación personal por parte del Despacho, en ese orden de ideas, se prosigue a estudiar la notificación por conducta concluyente del interesado.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte vinculada al costado demandado, en el sentido de conferir poder y dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el mismo es conecedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda y el auto interlocutorio por medio del cual se ordenó su vinculación se entienden notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,



solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda y en el caso particular el auto de vinculación, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario por pasiva, señor Jerónimo Gaona Vera.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”⁸ Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”⁹

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

⁸ Sentencia C-800 de 2000.

⁹ Sentencia C-728 de 2000.



Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.

Conforme lo expuesto, téngase por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez ejecutoriado el presente auto, y en consecuencia dese traslado de las excepciones propuestas por la apoderada del señor Jerónimo Gaona Vera a la parte actora conforme el artículo 201A de la norma *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER notificado por conducta concluyente al señor Jerónimo Gaona Vera vinculado en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, del auto admisorio de la demanda que data de fecha 30 de julio de 2019 y del auto interlocutorio que lo vinculó al proceso de la referencia de fecha 18 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **córrase traslado** de las excepciones propuestas por el por el vinculado litisconsorcio por pasiva a la parte actora conforme el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personera adjetiva para actuar a la profesional del derecho DIANA MARCELA MUÑOS TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.144 y tarjeta profesional No. 280.951 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor Jerónimo Gaona Vera, para los fines y términos del poder conferido obrante en el archivo - 21PoderLitisconsorte-del expediente digital.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena



AUTO: Notifica por conducta concluyente
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gaona Guzmán
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y otro

5

**Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f506c266ab11d3a4e528bf3fd7550c1979bc28ac3e40dff4c3bd0bd83becc136
Documento generado en 06/08/2021 05:07:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO CAICEDO CAICEDO
nac182@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 69861 del 8 de julio de 2018, por medio del cual la entidad negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico. En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta el subsidio familiar y la prima de antigüedad, y no tuvo en cuenta la prima de navidad, por lo que a través de petición realizada el 4 de julio de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió el acto administrativo acusado.

- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que las actuaciones adelantadas por la entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad, ni están viciadas de falsa motivación.

1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho a: i) al reajuste de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad - liquidada con los ultimo haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro -, en su asignación de retiro.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, vistas a folios 4-59, 104-105, del archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 138-163, del archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.



En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, vistas a folios 4-59, 104-105, del archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 138-163, del archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec0c313cdeeada6c4553571ed42e045af4e59701d3d57075184c1e9e3ac15c9

Documento generado en 06/08/2021 08:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2018-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLINDA RUIZ CHAVARRO
email_apgabogados@hotmail.com
jeffersonabogado@hotmail.com
apgabogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El 29 de julio de hogaño, se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹, en la que ante la no comparecencia de los apoderados de las partes y del testigo que se había decretado a favor de la parte actora, el despacho concedió 3 días para que justificaran su inasistencia.

El término indicado transcurrió del 30 de julio al 3 de agosto -días inhábiles 31 de julio y 1 de agosto, sábado y domingo-, del presente calendario sin que se informara las razones o motivos de inasistencia, ni solicitaron reprogramación de la diligencia.

Dado lo anterior, se prescindirá de la práctica del testimonio del señor Jorge Artunduaga, igualmente, se correrá traslado de las partes de la única prueba documental decretada, esto es, los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1027 del 28 de febrero de 2018² allegados el 26 de julio de los corrientes por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a través del oficio No. RS20210715000468³.

Como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se

¹ 23ActaAudienciaPruebas.pdf

² 21AnexoRespuestaOficio098

³ 20RespuestaOficio098

dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio del señor Jorge Artunduaga, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1027 del 28 de febrero de 2018, allegados el 26 de julio de los corrientes por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a través del oficio No. RS20210715000468, visibles en el archivo *21AnexoRespuestaOficio098*.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b207f242423ae31f14ea2815a92b3a73cc4d2d4f8699e1a24ce188b6c637bb

Documento generado en 06/08/2021 05:06:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00690-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CALDERON MOLINA
fma_59@hotmail.es
DEMANDADO COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
dannyarriaga1306@outlook.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283.

Allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2020¹, esto es, certificado de salarios percibidos por el señor Luís Eduardo Calderón Molina para los años 2013 y 2014²; certificado de salario de base de cotización para el sistema de seguridad social en pensión³; y, los antecedentes administrativos del actor⁴, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos correspondientes a certificado de salarios percibidos por el señor Luís Eduardo Calderón Molina para los años 2013 y 2014; certificado de salario de base de cotización para el sistema de seguridad social en pensión; y, los antecedentes administrativos del actor, visibles en los archivos *18PruebaRamaJudicial1*, *19PruebaRamaJudicial* y *32Antecedentes*, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ 15ActaAudienciaInicial

² 18PruebaRamaJudicial1

³ 19PruebaRamaJudicial

⁴ 32Antecedentes



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00690-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Molina
DEMANDADO: Colpensiones

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553fb2b5899977913a74523591a58b14ac3789b4e7488b1aa5d99989b5ce1aa2

Documento generado en 06/08/2021 05:06:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODAS COLORADO
elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Aceptados los parámetros de conciliación propuestos por la entidad demandada, por parte del extremo activo, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora la ficha técnica, certificación suscrita por el Secretarito Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación, allegados por Cremil. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días los documentos correspondientes a la ficha técnica, la liquidación y la certificación suscrita por el Secretarito Técnico del Comité de Conciliación de Cremil, visibles en los archivos *26DocumentoAllegadosCremil*, *27DocumentosAllegadosCremil* y *28DocumentosAllegadosCremil*, del expediente electrónico.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005

**Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ca748061dc6056387d925396b66f6b9782daf814bc9c4124d58d94d61933d1

Documento generado en 06/08/2021 05:06:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMADOR
MOSQUERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
Juancho-18@hotmail.com
cesarl132@hotmail.com
eperezcamacho@yahoo.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** en subsidio del de reposición contra el numeral 1 del auto interlocutorio No. 158 calendado el 14 de mayo de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 158 calendada el 14 de mayo de 2021², emitida por este despacho, en su literal primero se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE Rafael Tovar Poveda por cuanto con el escrito de mediante el cual se describió el traslado de la demanda, no se allegaron los documentos que acreditaban la calidad de representante legal de quien confirió poder al Abogado Humberto Pacheco Álvarez, para que actuara como apoderado judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en los literales siguientes se fijó el litigio, se corrió traslado a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión, en virtud del **182A ibídem**, y en el literal séptimo se abstuvo de reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Lemos Serna para representar a la ESE hasta tanto allegara los documentos que acreditara la condición de representante legal de quien le confirió poder.

Disconforme con la decisión adoptada en el literal primero y séptimo del auto referido, el apoderado de la ESE presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se tuviera por contestada la demanda y se reconociera personería jurídica al abogado Lemos Serna para actuar en nombre de

¹ 26RecursoReposicionESERafael

² 21AutoCorreTrasladoAlegatos

la entidad prestadora de salud, adjuntando los documentos que acreditan la representación legal de la entidad³.

El 18 de junio de hogaño, en auto No. 196, se desató el recurso de reposición, en el que se dispuso no reponer el ordinal primero de la providencia recurrida, y se reconoció personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Cesar Augusto Lemos Serna; no obstante, el Despacho omitió pronunciarse frente a la procedencia del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de apelación, el *artículo 243 del C.P.A.C.A.*, dispone:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Transcritas las providencias sujetas a recurso de alzada enlistadas en la norma especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativo, se advierte que no está la que tiene por no contestada la demanda, conforme se resolvió en el literal primero del auto No. 158 calendada el 14 de mayo de 2021, por lo cual deviene en improcedente el recurso interpuesto.

Bajo estas premisas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el ordinal primero del auto No. 158 calendada el 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

³ 26RecursoReposicionESERafael

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición en contra del ordinal primero del auto interlocutorio No. 158 de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la ESE Rafael Tovar Poveda.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos del traslado de los alegatos a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd11e5203f0649152e201ca40c90a7e3658e6b8cca9b146b02fe44cb1aa6fb4c

Documento generado en 06/08/2021 05:07:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA DÍAZ SALGADO
linacardobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario



realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0933 del 04 de junio de 2019, que negó la pensión de jubilación de la actora y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 04 de marzo de 2019, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Amira Díaz Salgado nació el 25 de junio de 1962, siendo vinculada como empleada pública el 01 de marzo de 1996, en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá hasta el 31 de diciembre de 1996, posteriormente siguió vinculada a distintas entidades realizando sus aportes a pensión al sistema de seguridad social en pensión, cotizando hasta el año 2003, momento en que se retiró del servicio público oficial.

Siendo vinculada como docente desde el 16 de febrero de 2004, encontrándose activa hasta la fecha de presentación de la demanda, completando más de 20 años de servicio oficial y 55 años de edad.

En ese orden de ideas, solicitó ante la accionada la pensión ordinaria de jubilación, para que le fuera reconocida desde el 01 de marzo de 2019, fecha en la que adquirió el status jurídico de pensionada, no obstante, lo anterior por medio del acto enjuiciado la administración negó el derecho con base al Decreto 812 de 2003.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-

La apoderada del FOMAG, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que los docentes nacionales vinculados a partir del 01 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el



presente asunto son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 04 de marzo de 2019?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 29 a 78 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento a los demandados con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte demandada FOMAG solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, de otra parte, el Despacho manifiesta que serán tenidas como pruebas la aportadas por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, por ser útiles y necesarias para definir el fondo del asunto, las cuales obran a folios 129 a 181 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 29 a 78 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y las allegadas por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, por ser útiles y necesarias para definir el fondo del asunto, las cuales obran a folios 129 a 181 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00549-00
DEMANDANTE: Amira Díaz Salgado
DEMANDADO: FOMAG

4

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6d615a1c9d0f906a3a1749c628b918638a0404756acc2fc247e41018125aca

Documento generado en 06/08/2021 05:06:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>